



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2014**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE DOS MIL CATORCE.**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como a los Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil catorce, con el escrito y anexo de **Eloísa De la Cruz De la Cruz**, Síndico del Municipio de Tolimán, Estado de Querétaro, recibidos el día **dieciocho del propio mes y año**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **3610**. Conste

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de dos mil catorce, acuerdan:

Con el escrito y anexo de **Eloísa De la Cruz De la Cruz**, Síndico del Municipio de Tolimán, Estado de Querétaro **fórmese y regístrese** el expediente número **119/2014**, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del **Presidente Municipal** de dicho Municipio, en la que impugna lo siguiente:

***"1. Intromisión del Presidente Municipal a la esfera jurídica de la legislatura del Estado.***

***2. Abuso de autoridad del Presidente Municipal en contra del Regidor Síndico."***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2014

Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción VIII y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desechar de plano la demanda por su notoria y manifiesta improcedencia.

El primero de los artículos mencionados, señala:

**(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)**

**Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)**

**I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:**

**a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;**

**b).- La Federación y un municipio;**

**c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**

**d).- Un Estado y otro;**

**e).- Un Estado y el Distrito Federal;**

**f).- El Distrito Federal y un municipio;**

**g).- Dos municipios de diversos Estados;**

**h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

**i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**



**(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y**

**(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

**l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.**

**Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

**En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.**

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la Síndico del Municipio de Tolimán, Estado de Querétaro, no acude en defensa de los intereses del Municipio, sino de derechos propios o derivados del cargo que ostenta, frente a actos concretos emitidos por el Presidente Municipal del propio Ayuntamiento al que pertenece.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es así, en virtud de que los actos impugnados se hacen consistir en la negativa del titular de finanzas municipales de pagar el aguinaldo y salarios de la Síndico Municipal, por instrucciones del Presidente Municipal.

Como puede apreciarse, la promovente no plantea la invalidez de actos emitidos por otras entidades, poderes u órganos previstos en la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2014

fracción I del artículo 105 constitucional, sino que impugna actos del propio Cabildo al que pertenece y, por ende, no se dan los supuestos de procedencia de esta vía, en virtud de que el citado precepto constitucional sólo contempla dentro de sus hipótesis, en tratándose de Municipios, contra la Federación, contra el Distrito Federal, contra Municipios de otros Estados y contra el propio Estado al que pertenece el Municipio u otro diverso, por lo que, en el caso, no se trata de una contienda en la que sea parte el Municipio que representa la Síndico promovente, sino de un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CONTIENDA ENTRE UN MUNICIPIO Y UNO DE SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADOS.”**

(Tesis P./J. 115/2000, visible en la página novecientos sesenta y nueve del tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En estas condiciones, al no ser el presente acto impugnado una de las hipótesis señaladas en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto.

Finalmente, con apoyo en el artículo 4º, de la invocada Ley Reglamentaria, así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del



precepto 1° de la citada ley, como lo solicita la promovente, por designados los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y a la personas que autoriza para tales efectos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Tolimán, Estado de Querétaro.

II. Notifíquese por lista.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Presidente de la Suprema**

**Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como los

Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y**

**Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de

Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan

con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión, que da fe.